JESUS, MARÍA, JOSEF, Y NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.

ALEGACION

QUE PRESENTA PARA EL JUICIO DE REVISTA

D. MANUEL MARÍA MONSERRAT, MARQUÉS de Cruillas, Baron de Planes y Pueblos de su jurisdiccion del de Patraix, Coronel de los Reales Exércitos, y Caballero Profeso de la Órden de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama,

CON

LOS ELECTOS DEL COMUN DE VECINOS de la Baronía de Planes, y el Fiscal de S. M.

SOBRE

QUE SE CONFIRME CON COSTAS LA Sentencia de Vista, pronunciada por esta Real Audiencia en 20. de Enero del año 1807.

VALENCIA:

EN LA IMPRENTA DE JOSEF ESTEVAN Y HERMANOS, PLAZA DE SAN AGUSTIN. AÑO 1808. cs. One debicadore purgus, par eman segun los anno gent buron del Revino, en eman segun los contrales de los

Baronía de Planes el centro de que parte la principal défensa de esta causa; y por consiguiente da que han producido en el Juicio de Vista, y reproducen en el actual, es enteramente exânime y vacilante: Juzgan, que la llamada Escritura de Venta, que en favor de Arnaldo de Sernolis, Raymundo de Pujazons, y ciento treinta pobladores, otorgaron Dona Teresa Gil de Vildaura, titulada Viuda del Rey D. Jayme I. de Aragon, y Dona Elfa Alveris de Azagra, es válida y subsistentes y que por lo mismo tienen el título mas robusto y valedero que pueda conocerse, para que surtan efecto sus pretendidas innovaciones.

Y al contrario: Que la venta que el Señor Felipe II., de gloriosa recordacion, hizo en favor de D. Bernardino de Cárdenas Duque de Maqueda, de quien trae su orígen el Marqués, sea insubsistente, ineficaz y de ningun efecto i habiendo llegado á tal la preocupacion de los Electos de Blanes, como no ver escrito en el mismo Instrumento la nulidad que la mismo a venta produce, y declaró el Escribano autórizante Ginet Rabaza i, quizás en exôneracion de su conciencia.

Bano este concepto es indispensable, ante todo, po-

ce presente a los ejos de los Señores Ministros que han de vorar la couse ; tres reflexiones jurídicas que vencen el punto principal de esta dispura. La primera es: Que debiendose juzgar esta causa segun los antiguos Fueros del Reyno, en cuya época se celebraron los contratos, tenemos: Que dicha supuesta venta de los Electos es enteramente nula, respecto que segun el Privilegio del Señor Rey D. Pedro II. de Valencia, expedido en las Cortes que celebró en la misma el año 1336. (1), se declaró por punto general: Que todas las enagenaciones de bienes de la Corona hechas por sus Reyes antecesores, eran nulas, de ningun valor y efecto, salvo empero aquellas que por necesidad urgente y de utilidad conocida al Reyno se hubiesen practicado ó se practicasen en lo sucesivo, con anuencia y consentimiento de las Cortes, cuyo Privilegio fue confirmado por otro tambien que se expidió en las celebradas en esta Ciudad año de 1340. (2)

Que insiguiendo estas dos Leyes paccionadas y observadas inconcusamente en el Reyno hasta la abolicion general de los Fueros ocurrida en el año de 1707. se trató de la enagenacion por la Corona de la Baronía de Planes en favor de la Casa del Duque de Maqueda, y hallándose beneficiosa á la Monarquía, fue realizada por el Señor D. Felipe II, en favor del Duque de Maquedaquante el Escribano Pedro Franqueza, en 16. de Febrero del año 1595. luego presentada por los Brazos o Estamentos que componian el Reyno, al Senor Rey D. Felipe III., y aprobada por las Cortes que celebró en esta Citidad en la cra de 1604. (3), segun queda manifestado.

De modo, que sola esta circunstancia destruye en-

teramente aquella que se dice primera enagenacion, que segun el citado Privilegio de dicho Senor Rey D. Pedro, aprobado y ratificado en Cortes, fue enteramente nula, por faltarle las circunstancias de la necesidad y utilidad á la Corona, y la insinuada aprobacion.

El segundo: Que aun quando no tuviera este vicio, daria en otro mas substancial para la nulidad, qual es la falta de consentimiento de los mismos vendedores, que se expresa y manifiesta en la conclusion de la misma Escritura de Venta (4), en la que se atesta por el Escribano Rabaza: Que á pesar de que en dicha supuesta Escritura se dice, que se autorizó, firmó y cerró con el consentimiento de los vendedoress pero que era de advertir, que ni dicha supuesta Viuda del Rey D. Jayme el Conquistador, ni Doña Elfa Alveris de Azagra, habian consentido en la venta, ni habian firmado el contrato.

Y el tercero: Que sobre todos estos defectos que enteramente la enervan, aun quando fuese cierta, nunca ha tenido observancia desde la época en que se celebró, hasta la en que dicha Baronía de Planes fue vendida á la Casa del Duque de Maqueda, y de esta á la del Marqués de Cruillas.

Estas tres reflexiones arregladas en un todo á los extractos del proceso, ponen en claro la justicia de su decision, que à primer golpe, no solamente se ve, sino que se toca, por decirlo así; pero como en la Alegacion de Vista ya se han explicado los fundamentos sobre que se apoya, los reproducimos únicamente; esperando que los Señores Ministros tengan la bondad de contracrse à ellos; y por consiguiente esta Desennen presente a los ojos do los Senores Ministros que han de votar la cousa ; tres reflexiones jurídicas que vencen el punto principal de esta disputa. La primera es: Que debiéndose juzgar esta causa según los antiguos Fueros del Reyno, en cuya época se celebraron los contratos, tenemos: Que dicha supuesta venta de los Electos es enteramente nula, respecto que segun el Privilegio del Señor Rey D. Pedro II. de Valencia, expedido en las Cortes que celebró en la misma el año 1336. (1), se declaró por punto general: Que todas las enagenaciones de bienes de la Corona hechas por sus Reyes antecesores, eran nulas, de ningun valor y efecto, salvo empero aquellas que por necesidad urgente y de utilidad conocida al Reyno se hubiesen practicado ó se practicasen en lo sucesivo, con anuencia y consentimiento de las Cortes, cuyo Privilegio fue confirmado por otro tambien que se expidió en las celebradas en esta Ciudad año de 1340. (2).

Que insiguiendo estas dos Leyes paccionadas y observadas inconcusamente en el Reyno hasta la abolición general de los Fueros ocurrida en el año de 1707. se trató de la enagenación por la Corona de la Batonía de Planes en favor de la Casa del Duque de Maqueda, y hallándose beneficiosa á la Monarquía, fue realizada por el Señor D. Felipe II. en favor del Duque de Maqueda; ante el Escribano Pedro Franqueza, en 16. de Febrero del año 1595.; luego presentada por los Brazos ó Estamentos: que componian el Reyno, al Señor Rey D. Felipe III., y aprobada por las Cortes que celebró en esta Caudad en la craide 1604. (3), segun queda manifestado.

De modo, que sola esta circunstancia destruye en-

teramente aquella que se dice primera enagenacion, que segun el citado Privilegio de dicho Señor Rey D. Pedro, aprobado y ratificado en Cortes, fue enteramente nula, por faltarle las circunstancias de la necesidad y utilidad á la Corona, y la insinuada aprobacion.

El segundo: Que aun quando no tuviera este vicio, daria en otro mas substancial para la nulidad, qual es la falta de consentimiento de los mismos vendedores, que se expresa y manifiesta en la conclusion de la misma Escritura de Venta (4), en la que se atesta por el Escribano Rabaza: Que á pesar de que en dicha supuesta Escritura se dice, que se autorizó, firmó y cerró con el consentimiento de los vendedores, pero que era de advertir, que ni dicha supuesta Viuda del Rey D. Jayme el Conquistador, ni Doña Elfa Alveris de Azagra, habian consentido en la venta, ni habian firmado el contrato.

Y el tercero: Que sobre todos estos defectos que enteramente la enervan, aun quando fuese cierta, nunca ha tenido observancia desde la época en que se celebró, hasta la en que dicha Baronía de Planes fue vendida á la Casa del Duque de Maqueda, y de esta á la del Marqués de Cruillas.

Estas tres reflexiones arregladas en un todo á los extractos del proceso, ponen en claro la justicia de su decision, que á primer golpe, no solamente se ve, sino que se toca, por decirlo así; pero como en la Alegacion de Vista ya se han explicado los fundamentos sobre que se apoya, los reproducimos únicamente; esperando que los Señores Ministros tengan la bondad de contracrse à ellos; y por consiguiente esta Defen-

sa legal se contractá á sola la siguiente proposicion, qual es.

ÚNICAS DOCTRINAS DE LA PROPOSICION.

- (1) Consta en el Libro de Privilegios del Reyno pag. 97. B.
- (2) En el mismo Libro pag. 110.
- (3) Dichas Cortes de 1604, fol. 76. de ellas Cap. 4. D. Branchat sobre los derechos y regalías del Real Patrimonio tom. 1. fol. 63. §. 70.
- (4) Ajustado de Vista fol. 11. B. ibi: Et clausit sine firmamento & concessione dictarum donnae Theresiae Aegidii de Vidaura, & domnae Elfae Alveris de Azagra, qua hoc instrumentum non firmaverunt, licet superius sint expressae, & declaratae die & anno prafixis.

PROPOSICION.

QUE LA SUPUESTA ESCRITURA DE L'ENTA sobre los vicios que padece, nunca ha tenido observancia: Que los documentos que los Electos en este Juicio han presentado en el Expediente, califican el título del Marquès: Y que la respuesta del Señor Fiscal de S. M. no puede servir del menor apoyo para quitar los vicios, nulidades y falsedades que contiene dicho Instrumento.

Ue el título del Marqués haya tenido una exâcta observancia, se convence por medio de los documentos presentados en el Memorial Ajustado de Vista, y por medio de otras pruebas que le corroboran. Sobre este aserto parece que no cabe la menor duda, y en su prueba tenemos:

2 Que la Senora Dona Violante, viuda del Senor Rey D. Juan de Aragon, vendiò el Castillo y Villa de Planes con sus Alquerías, y demàs comprehendido dentro de sus lindes, à Francisco Sarzola, segun Escritura que se cita §. 12. del Ajustado de Vista, y cuya venta apoyaron todas las Justicias y Jurados de dicha Villa de Planes y Pueblos de su comprehension, y en su consequiencia se diò posesion à Sarzola de todos los derechos y regalias.

3 Este Sarzola la vendiò à Gilaberto Centelles con todas sus Alquerías, y demàs derechos de su comprehension, segun la misma Escritura que se cita al §. 14.; y de aqui pasò à otro Centelles, segun otra que se expressa en el §. 15. Luego D. Gaspar Olcina la enagenò à Miguel Fenollar, con otra que se anuncia en el §. 16.

Por haber cometido dicho Fenollar el delito de alta traicion, fueron aplicados al Fisco la mitad de sus bienes però observando el Señor Rey D. Felipe II. que le era beneficioso por ontonces el poseer íntegra dicha

Que habiendo observado dicho Señor Rey, que le era mas util vender dicha Baronia que no el conservarla en su poder, acordò despues de haber oido diferentes dictàmenes, se enagenase, como en efecto se enagenò à D. Bernardino de Cardenas, Duque de Maqueda, por precio de 150 mil ducados, moneda de Castilla, añadiendose en dicho Instrumento, que à mas de todos los Pueblos y sus Terminos, Castillos, Casas, Huertos, derechos, rentas, emolumentos, Plazas, Fortalezas, Patronatos de beneficios, y demás pertenecientes à S.M. como verdadero y legitimo Señor de dicha Baronia y sus Lugares, se cedian igualmente como à vasallos todos los hombres y mugeres de ella, y se vendian Viñas, Huertas, Dehesas, Montes, Herbages, Casas, Prados, Maderas, Arboles y Plantas fructiferas è infructiferas, con las Fuentes, Arroyos y Estanques sin reservar cosa alguna, segun mas extensamente se chuncia en la Escritura que se cita al S. 17. de dicho Ajustado de Vista.

6. Dueño ya el Duque de Maqueda de la insinuada Baronía, procedió en su consequencia en el año siguiente de 1596, al Cabreve general de la Villa de Planes con sus anexós, que tomo principio en 23, de Marzo del propio año 96., y resultata los \$\$, desde el 32, hasta el 3,51 ambos inclusive, que en el intermedio de 1596, hasta il 674. (ouya època abraza el discurso de 78, años) que tanto los vecinos de dicha Villa de Planes en par-

eticular, como los de los Lugares de su comprehension, se obligaton à pagar llas contribuciones des frutes 4 y reconocieron todos los derechos enfirouticales del dueño territorial, añadiendose eu la conclusion del libro Cabreve autorizado por Josef Montoro foxas 37. B. del Ajustado, y al final del propio \$135. Quercabrevaron y reconocieron de solo la Villa de Planes 81. precinos, del Lugar de Almudayna 48., de Lombo 20., de Catamarruch 44., de Margalida 131, y de Beniçapsell. 19.

Siguieron iguales Cabreves en los años de 1752. y 53., segun resulta de los \$\$. 36. y 37. del Ajustado, en los que los propios vecinos de la Villa de Planes y Pueblos de su comprehension reconocieron los mismos derechos y pagos que habian hecho sus antecesores; y aun no contentos con iguales estipulaciones, acudieron à la Sala de Justicia de esta Real Audiencia en 1755., quejandose de que el Procurador del Duque de Maqueda queria aumentarles la quota en la particion al respecto de cinco uno, y por lo mismo que la Sala debia declarar en justicia en conformidad de dichos Cabreves de 52. y 53.: Que la particion de frutos solo debia entenderse mediante la estipulacion que ellos hicieron en los referidos Cabreves al respecto de uno por siete, segun así lo acredita el extracto de la certificacion dada por el Escribano de Camara D. Mariano Chiarri §.:41. del Ajustado folio 43.

8 No aun satisfechos con ello, repitieron nueva demanda contra el Duque de Maqueda, alegando varias extorsiones que dixeron les hacia el Alcalde mayor de dicha Villa de Planes, sobre la quota de la particion de frutos llamados de S. Miguel, reiterando en stiisolicitud respectiva, à que en dicha particion debia realizarse lo mismos, esto es, al fuero del siete, y no ale del cinco que se pretendia y se pactò en los propios. Cabreves, segun así igualmento lo insinúa la misma certificación del Esecribano Chiarri, notada al \$, 42; del Ajustado.

demandas py en vista de lo pedido y expuesto por las Partes, acordò decreto en 23 de Pebrero de 1758, parta que los lindividuos de dicha Villa pagasen al Duque de Arcos las particiones de frutos y accytes que se pedian, ò su valor dentro de tercero dia, y que no verificándolo se procediese por execucion ò apremio; y aunque los vecinos y Labradores interpusieron suplicacion, se dixo no haber lugar à ella, y que usasen las Partes de su dérecho ante el comisionado, segun así tambien se acota en el §. 43. del mismo Ajustado.

10 Y ultimamente por otra certificacion dada pot el Escribano de Cámara D. Lorenzo Martinez, con referencia à los autos pendientes en su oficio, resulta: Que habiéndose excusado Josef Català, Labrador de la Villa de Planes, al pago de frutos y derechos, declarò la Sala esta obligacion en todos los que percibiese de las tierras partida de les Quinsenes, y à los percibidos desde el dia de la contestacion; cuya Sentencia de Vista, que es del año 1796. se extracta en el \$.44. del Ajustado.

Vista, para no romper aquella cadena de hechos que acreditan la fiel observancia del título del Marqués nunca intertrumpida en el discurso de algunas centurias, y tambien para demonstrar que esta misma observancia se acredita por otros medios mas fuertes y convincentes que yos métitos vamos à tratat, conciliando en el apéndice la sincera verdad de sus resultados.

de los seis Electos del Comun de dicha Baronía, extendidas al 6. 37. del Ajustado de Revista, quienes dicen y afitman j no saber que sus vecinos hayan satisfecho por atempo alguno los derechos de exercício de Cabalgata o su redención y los de Cena de ausencia y presencia, el de Cuesta; el Monetárico, el de Quema, y otros que

se reservaron en dicha Escritura, y debian pagar conforme à Fueros del Reyno, usos y cossumbres reservados en ella; anadiendo desde el §. 39. hasta 43 especialmente los mas de ellos: Que nunca han oido decir, que el Marqués ni sus ascendientes hayan poseido las diez jovadas de tierra, equivalentes à sesenta cahizadas, que tambien se reservaron en la propia Escritura; de lo que se convence, que ésta por lo respective à las referidas reservas de derechos y tierras, nunca ha tenido la menor observancia. Esta verdad se halla en la boca de los mismos Electos, quienes por lo tanto manifiestan del modo mas convincente la inobservancia de su falsa Escritura, como que reconocen que nunca han satisfecho los referidos derechos que se reservaron en ella.

13 Sigue la prueba producida por el Marqués en apoyo de su titulo, y dicen los testigos que se acotan desde el
número 44 hasta el 511, respondiendo sobre la tercera y
quatta del Interrogatorio foxas 56. y 59., que nunca han
oido decir à sus mayores, ni tampoco saben, que los vecinos y terratenientes de Planes y Pueblos de su comprehension, hayan satisfecho dichos derechos que se reservaron
en la figurada Escritura, ni que el Marqués ò sus ascendientes posea, ò hayan poscido, dado, vendido ò permutado el número de jovadas que en la misma se expresan; añadiendo en sus deposiciones extendidas sobre la segunda pregunta:

Que en el tiempo que el Duque de Arcos y Maqueda poseyo la Baronia de Planes y Pueblos de su comprehension, como tambien en el de sus Ascendientes y Progenitores; siempre y en todos tiempos han correspondido à los dueños tetritoriales los mismos frutos y efectos civiles que corresponden en el dia; que asimismo lo han realizado sus Padres; Abuelos y mayores sin observancia en contrario.

Ox. 15 Miljosef Cebrià de Francisco, y Bartolomè Lledò, consanguineos de los mismos Electos, acotan por menor las particiones de frutos con que se contribuyen en el dia, y contribuyen anactiormente al dueño territorial.

162 Esta prueba es enteramente conforme à los Gabre-

wes de 1596; hasta 1670, en los que reconocieron quasi la misma è idéntica contribucion de frutos, como pueden confrontarse los extractos en los §§, referidos desde el 32, hasta el 37, inclusive del Ajustado de Vista; y no por un modo indirecto, sino por medio de efectivas obligaciones, que ratificaron y aprobaron los mismos Electos de Planes mediante sus propias demandas, peticiones, solicitudes, controversias y executorias de la Sala de Justicia, que se extractan en las referidas certificaciones de los §§, 41, 42, 43, y 44,; infiriéndose de aqui, que esta contribucion de frutos que corresponden en el dia, es un negocio executoriado à conseqüencia de tres demandas distintas, con audiencia de los mismos Electos que las entablaron y siguieron, solicitando el pago de las cotas del siete, y no del cinco uno à que se resistian.

17 Si hemos de creer à la Concordia del año 1702. foxas 45. del Ajustado de Vista, precisamente se ha de confesar, que en virtud de ella quedaron decididos los pleytos y pretensiones de los vecinos de la Baronia, y el dueño territorial de ella; pues en el tercer Capítulo se pactò, tratando de las facultades y usos de pastos, cortes de madera, y demàs utilidades que pudiera producir el término; que la Villa únicamente se mantuvises en la posesion de las Sierras de S. Cristoval de la Albudeyca y de la de Almudayna; y que todo lo demàs quedase absolutamente por el dueño territorial, pero con el pacto de que en dichas Sierras concedidas por el dueño à la Villa, se abstuviese èsta de establecer, dar permiso para cultivar, ni permitir se cultivase un palmo mas de aquello que constase haberse establecido ò vendido.

r8. Los méritos de esta Concordia tambien ponen en claro la inobservancia de dicha Escritura; pues por ella se echa de ver que los vecinos de la Baronia de Planes y Pueblos de su comprehension, solo auvieron la facultad en aquella època de habetse podido utilizar de las producciones de dichas tres Sierras, que debieron à la generosidad del dueño terfitorial, solo als limitaciones y reservas que en la misma Escritura se espectification, dirigidas todas por el dueño à preservat el dominio territorial que tiene, sobre dichas Sierras; como que se prohibio à la Villa el estableaer, dar permiso para cultivar, y otros efec-

tos de la propia Senoria, segun resulta del tenor de dicho Gapitatulo tercero de la Concordia, quedando por lo mismo en favor del dueño todas las demàs regalias y usos que se enuncian en la misma. En una palabra, es decir: Que segun la insinuada Concordia, los vecinos de Planes en el año 1702. solo tenian el usufructo de dichas tres Sierras, mas no la Señoria ni propiedad de ellas, que todo quedò reservado al Duque de Arcos y Maqueda.

19 Y contra esta cadena de justificaciones que forman dicha observancia no interrumpida del título del Marqués, ¿ què pruebas contra ella han dado los Electos de la Baronia de Planes? Ninguna hay en el Proceso de las que ellos han producido, ò que no sea una ficcion y perjurio manifiesto en la boca de sus Testigos, ò que no sea contra producentem, y que por lo tanto califique el derecho del Marquès. En confirmacion de este aserto tenemos:

20 Que segun resulta al §. 9. del Ajustado de Revista, la patte de los Electos solicitò que el Escribano de la Receptoria y Comision, librase Testimonio con referencia al libro de Pechas, y del Arrendamiento de yerbas, de los datos ò items que se encontraban en ellos, con el fin de acreditar sin duda la pretendida observancia de la insinuada Escritura en las partes que dicho Ayuntamiento se hallaba de arrendar los pastos, y exigira aquella gabela.

En efecto el Escribano comisionado requiriò al Síndico Procurador general de la Villa y al Fiel de Fechos, le exhibiesen los insinuados libros, pero ambos contestaron: Que el de arrendamiento de yerbas no existia; y por lo que respecta al de Pecha, le presentaron un libro mayor tan sumamente roto, desquiciado, desarreglado, confuso y desquadernado, que conditina al mas inteligente aquel desconcierto, segun la atestación del propio Escribano; anadiendo este, que notenia principio que pudiera decirse tal libro, y que solo en un quaderno suelto y desquiciado había encontrado unas notas. El Marques de Graillas suplica à los Señores Ministros la atencion à los siguientes extractos.

22 2.Y que notas cran estas? El Escribano lo certifica,

pues dice: Memoria de las Pechas que respondiancios Moriscos expulsos de la Baronia de Planes y Lugares de la misma, los que posee en el dia el flustrisimo y Exemo. Señor Duque de Maqueda, dueño de dicha Villa y Baronia. En seguida hay diferentes partidas de varias tierras compradas por la Señoria, y por otros responsores y enficeutas, que certifica el Escribano hallarse borradas en los términos que se noran en el mismo s. 9.

bro no constaba otra cosa mas que lo que certificò dicho Escribano, usò de la precaucion para que los Electos, Ayuntamiento y Fiel de Fechos no le suplantasen algunas partidas à su arbitrio, y baxo este recelo pidiò y mandò la Sala, que el propio Escribano de la comision certificase el número de tierras, cahizadas, y demàs que poseia el Marqués sujeto à la figurada regalia de aquella nula Escritura, ò si el tal libro contenia otra cosa mas; pero el Escribano actuario da fe, segun resulta al §. 11. del Ajustado de Revista, que no le era posible cumplir con la referida libranza, respecto à que en el escrutinio que habia hecho de dicho libro, y que precedia en el Testimonio anterior, no habia encontrado otra cosa mas que lo que dexaba manifestado.

24 Observando los Electos que no les habia salido bien esta diligencia, solicitaron despues de hecha la publicación de probanzas, segun resulta al §. 70.: Que el mismo Fiel de Fechos Vicente Gadea, certificase con referencia à los libros de Pecha, de arrendamiento de yerbas, cuentas que anualmente se daban à la Intendencia, y demàs papeles que se le pusiesen de manificato, los resultados y datos que por dian ser análogos à las intenciones de los Electos, siendo así que estos ya pidierón otro tanto, y se realizo por el Escribano de la Receptoria, segunificialta al §199 del Ajuse tado de Revista.

12.3 De hecho.; este Gadea osin sei Escribano publico; se arreviò à extender lo que no podia por su Oficio pere todo ello fue con muy mala sucreo de parte de los Electos,

respecto que este misero Fiel de Bechos Gadea pone el titilo siguience Memoria de las Pechas que pagaban los Moros expulsos de la Señoría de Planes al Duque de Maqueda, Señor de la Villa y Baronia Ge.

De lo que es verdadero decir, que este mismo libro cobratorio de Pechas es un instrumento contra producentem, que tanto por certificación del Escribano comisionado, como por la del Fiel de Pechos, arguye à los Electos: Que las Pechas de la Villa y su territorio no se pagaban al Ayuntamiento, si únicamente al dueño territorial, que nunca teconoció, ni satisfizo especie alguna de gavela, como dueño absoluto que eta de la Baronia; infiriendose del mismo libro, que todos los vecinos de la Villa y sus Poblaciones eran Sartacenos, ò à lo menos nuevos Pobladores, que en virtud de los Establecimientos que el Duque de Maqueda les hizo en el año 1611. se obligaron à satisfacer por un contrato lucrativo los derechos que le pactò el dueño territorial.

27 Pasemos mas adelante: Dice el Fiel de Fechos Gadea, que el Marquès contribuye por razon de Peyta à la Villa con 17. lib. 6. sueld. 8. dineros, segun resultancia de la Lista cobratoria. Esto lo certifica en el §. 71. del Ajustado de Revista, y à renglon seguido, y en el §. 73. del mismo Ajustado afirma: Que el Marquès de Cruillas no posee en el territorio particular de su Villa, ni en los Lugares de su Baronia, finca alguna tenida ni no tenida al pago de Pecha; véase la contradiccion de este hombre enteramente descubierta, porque si el Marquès no posee finca alguna, ni en la Villa, ni en sus Lugares, ¿por què ha de pagar igual gravámen que se carga solamente sobre los Establecimientos de fincas efectivas? Aun hay mas.

28 Ya se ha dicho, segun el S. 11. del propio. Ajustado, que en dicho libro nulo, roto y desquiciado, no resultaba otra cosa mas con razon à Pechas, Establecimientos y herbages, que lo que certificò el Escribano comisionado en el Testimonio que se extracta al S. 11.; pero como dicho Gadea no teme ya que le quiten la Escribanía, ni

♥10 le convenzan de falsario, certifica todo quanto quiso adtcionar en dicha Memoria de las Pechas que pagaban los Moros expulsos de la Baronia, pero con poco fruto, respecto que estos Establecimientos fueron del año 1636. à 1665.; y por consiguiente habiendo mediado la Concordia del ano 1702, que se enuncia al \$. 45. del Ajustado de Vista, quedaron sin efecto por la novacion de este ultimo

29 Añade aun mas el referido Gadea, y dice al §. 72.: Que por lo que respecta à herbages habia registrado dichas cuentas anuales de Propios, y siempre resultaba que el arrendamiento de herbages lo hacia el Ayuntamiento del Pueblo, tanto à los vecinos como à los forasteros sin intervencion del dueño directo, ni de su Procurador; de lo que constaria en algunas notas simples encargadas por algunos Capitulares, à quienes se cometiò la facultad de arrendar: ¿Podràn por ventura leerse ideas mas escuetas ni vacilantes, producidas por un hombre enemigo declarado del Marquès, ni aun sufrirse que uno que no es Escribano público extendiendose fuera de las facultades que tiene, y aun fuera de lo pedido por los mismos Electos, añada y diga quanto quiera con relacion à unas notas simples, que carecen de autoridad y de prueba en todo negocio legal?

30 La parcialidad y mala fe de este hombre està enteramente conocida, pues en las Certificaciones que ha li-brado à instancia de los Electos, y à la del Marquès, se encuentra una enorme distancia y diferencia que la acredita

del modo mas convincente.

311 En los \$\$. 70. y 71. del Ajustado de Vista pone las fechas de las Escrituras de Establecimientos nulamente hechos por el Ayuntamiento, segun se pactò en la Concordia de 1702.; y en las que Joaquin Oltra le produxo y extracta al \$. 73., omite una circunstancia tan esencial, para que por medio de ella quede ofuscada la verdad en todas sus partes; bien que este Gadea no es mas que un Fiel de Fechos, y por lo tanto solamente el Soberano puede datde el título legal, para que surtan efecto las tales certifica-

ciones, que ni sirven à los Electos hi al Marqués, por no ser Escribano público el que las produxo; siendo à la verdad una cosa muy extraña, y aun nunca vista; que un hombre particular certifique con relacion à los Protocolos de un Escribano público los instrumentos que pasaron ante el. Y aunque el Marqués bien observó igual diferencia; pero disimuló por entonces, para hacerla presente en este caso.

32 La maliciosa razon de diferencia en haber puesto las fechas de unas, haber ocultado las otras, no haber acotado los lindes en ningunas, y haber dexado de explicar en la certificacion del Marquès de dicho §. 73. lo que se entendia por pecho sabido, despues de haber acotado los derechos enfiteuticales, está bien à la vista; porque de este modo ha logrado dicho Gadea dar al negocio una confusion que no tiene, mediante lo estipulado en la Concordia, lo declarado en Sala de Justicia, y mediante las obligaciones constituidas por todos los vecinos en los Cabreves de 1752. à 53.; y de aquí dimana, que la certificación referida, sobre ser nula y de ningun efecto, podia en distinta época ser creible en quanto à dichos Establecimientos, respectivos solo à la Sierra de S. Cristóval, à la de Albudeyca, à la de Tormos y à la de Almudayna, que se acotan en la referida Concordia, baxo las limitaciones que quedaron insinuadas en la misma, y no de otra manera. Por igual estilo es la prueba de Testigos dada por los Electos en el actual Juicio desde el \$. 13. hasta el 35. inclusive.

3'3' Sus Testigos son preciosos y hábiles para declarar, y los interrogados sobre que deponen, son terminantes para acreditar la perfecta observancia de un nulo Instrumento. Nos admiramos à la verdad, que haya habido valor en los Electos para presentar en la causa à sus propios cuñados, primos hermanos, enemigos del Marques, y demás parientes y paniaguados, que todos forman un complot para eximirse aun de aquellos derechos que ellos dicen quedaron re-

servados en dicha supuesta Escritura.

34 El primero es Josef Caralà de Roque, cuyo sugeto, segun la certificacion del Escribano de Cámara D. Vicente Esteve, S. 69. del Ajustado de Revista, litigò con el Marques sobre la regalía de Almazara, que es lo que basta para excluir su dicho; sobre tener la tacha de ser primo hermano de uno de los Electos, y cuñado de otro. Joaquin Soriano, Ignacio Cebrià, Vicente Fenollar y Sebastian Carsì padecen los mismos vicios, y por lo tanto queda toda la prueba reducida à Tomàs Lucas, labrador de Margalida, de

cuya excelente declaración trataremos luego.

35 Pero aun estos Testigos viciosos y reprobados por la Ley, ¿qué razon nos dan sobre la observancia de dicha Escritura y particion de frutos, que ellos mismos corresponden y pagan en el dia al Marquès ? Ninguna : solamente son de oido, y los quatro que se presentan baxo el §. 20. del actual Ajustado, de edades de 68. à 87. años, insinuan haber oido decir à sus Padres, que los dueños de dicha Baronía no cobraban de los vecinos otros derechos que los acotados en la decantada Escritura, anadiendo Vicente Fenollar y Sebastian Treci, §§. 22. y 23., las partes de la observancia que ellos mismos se han compuesto; respecto que teniendo las edades que figuran, no pudieron dexar de existir en la época de 1753., en la que ellos y demás vecinos se obligaron al pago de séptima parte de los frutos que enuncian sus propias demandas, y en la época de 1796., quando à este propio Josef Català que depone, se le obligò à satisfacer los frutos, segun acota la certificación §. 44. del Ajustado de Vista.

36 Y el tal Tomàs Lucas, què dice? Ciertamente que nos admira su exposicion, porque con la mayor franqueza asegura : Que hasta que la Baronia de Planes entró en la casa del Marquès, nunca pagaron los vecinos otros frutos que

los reservados en dicha Escritura.

37 Este Testigo se reconoce de 80. años, y seguramente que en su boca se encuentra la verdad. La Baronía de Planes, segun la venta hecha por el Duque de Maqueda à la casa del Marquès, y que se extracta al \$. 18. del Ajustado de Vista, sue vendida en 19. de Setiembre de 1769. En este tiempo, el tal Tomàs Lucas ya tenia mas de 40. años, y repugna à da razon el creer ; que habiendo todos los vecinos de la Baronía satisfecho al Duque de Arcos y Maqueda toda la particion de frutos que se enuncia en los Cabreves de 1753., y en las Executorias de la Sala, careciese este Tomàs Lucas de semejantes noticias, quando ya era hombre de 20. á 30. años en la época de dichos Gabreves y demás ocurrencias. De modo, que tanto este Testigo como los demás que deponen por los Electos con referencia á la segunda y tercer pregunta, son todos contra producentem, si se atiende à la demanda de los mismos Electos. La razon que lo califica està bien à la vista, porque por el mismo hecho de solicitar que el Marquès no exigiese otra particion de frutos que los reservados en dicha supuesta Escritura, confesaron á boca llena, que aquel se hallaba en la posesion de cobrar los mismos que se pactaron en los Cabreves, en los Establecimientos y en la Concordia; y de aquí es, que declarando dichos nulos Testigos en el actual Juicio de Revista, que la supuesta Escritura ha tenido una total observancia por medio de los hechos que acotan, es visto que se perjuran á sabiendas; porque de lo contrario no tenían necesidad de haber propuesto semejante instancia, una vez que aquel nulo Instrumento por medio de los hechos figurados que acotan, se hallaba en todo su vigor y fuerza.

3 8 Aun son mas despreciables los méritos de la quarta y última pregunta, y deposiciones del \$. 34.; pues nadie les niega, que los vecinos de la Baronía de Planes hayan satisfecho los derechos de cerezas y ubas, que llaman de Ley; pero todo esto fue, ò bien porque no las habia en la época de la Concordia, Establecimientos ò Cabreves, ò bien si existian algunos árboles y cepas, cran de tan corto número, que los dueños territoriales por su modicidad no hicieron caso de la particion 3/ pero como por el transcurso del tiempo se hubiesen arrancado otros árboles y plantas, y súbrogado en su lugar los, que producen estas ya abundantes y considerables cosechas, no es mucho que los dueños territoriales, observando sus perjuicios causados por la subrogación, reclamen las particiones de estos frutos, que segun los Establecimien-

tos del año 1611., dicho \$. 26. del Ajustado de Vista, se pactò el pago de qualesquiera frutos que se cogiesen en los Bancales, Heredades, Viñas, Tierras, y demás que se criasen en el Tèrmino de dicha Villa de Planes; no siendo cabal razon de ciencia el decir contra una estipulacion general Que porque nunca se ha pagado de un fruto que se llama Cerezo, no se pague del Peral que se subrogò en su lugar; respecto que si esto fuese asequible, estaria en mano de los vasallos de todos los dueños territoriales dexar à estos al golpe sin la menor contribucion, y con sola la leve molestia de arrancar aquellos árboles y plantas de cuyo nombre se pagaba por la letra A., y subrogarlos con la letra B.

39 Extra de que este es un negocio cuyo conocimiento necesita de mayor extension, y por lo mismo habiéndolo conocido asì la Sala de Justicia mandò, segun el §. r. del Ajustado actual, se separase el ramo unido que contenia esta pretension, se devolviese al Oficio de D. Mariano Chiarri, y las Partes usasen de su derecho conforme les convi-

40 Ahora bien, pongase en el fiel contraste de la Justicia los sencillos resultados de las pruebas producidas por el Marques en este Juicio y en el de Vista, y las dadas por los Electos en el actual sobre la naturaleza y clase de obscrvancia de ambos títulos, y al golpe creemos que ha de reconocerse del modo mas claro y expedito, que aquellos demandantes mal contentos, no han hecho otra cosa mas que proporcionar al Marquès suertes y robustos sundamentos, par ra que pida la condenacion de costas contra unos vasallos, que ellos mismos declaran ser unos temerarios litigantes.

41 Conciliemos à un todo los extractos de la prueba del Marques, que seguramente es de las mas completas que pueden darse, para acceditat la observancia del título en una epoca tan antigua como la que se trata, y en cuyos inter-medios acaecieron tantas revoluciones en el Reyno, como las que acoramos en la segunda Proposicion del primer Papel en Derecho que se escribió para el Juicio de Vista: Y luego en seguida comparemos la que los Electos han dado en el adtual; para que qualquier sensato observe si es capaz de ofuscarla, quando menos destruirla ni vencerla.

42 La enagenacion del Señor Rey D. Felipe II. del año 1595. aprobada y ratificada en Cortes por el Señor D. Felipe III., y por la que se vendieron al Duque de Arcos todos los Términos, Huertos, Fortalezas, derechos y regalías pertenecientes à S. M., y que consintieron los mismos Eléctos: Los Cabreves sucesivos à ella de 1596., por los que los mismos moradores de la Villa de Planes y sus Pueblos reconocieron en todo su vecindario, y se obligaron à contribuir la cota y particion de frutos estipulada en los mismos, y cuyas obligaciones repitieron hasta el año de 1674. en las circunstancias que se descifran en dicho §. 35. del Ajustado de Vista: Los Establecimientos del año 1611., y por los que nuevamente se obligaron à la contribucion: La Concordia de 1702., en cuyo Capitulo 3. quedaron decididos los puntos y pretensiones entre el dueño territorial y sus vasallos, con respecto à los usufructos de los terrenos que habian de entenderse por utilizados baxo las modificaciones que se expresan: Los otros Cabreves de 1752. à 53., mediante los que los propios vecinos repitieron los mismos reconocimientos y obligaciones: Las demandas Judiciales de estos mismos Electos presentadas en Sala de Justicia, y en las que ellos mismos pidieron y solicitaron la particion de frutos à la cota que en las mismas se figuran: Las condenaciones del propio Magistrado à los que se excusaban à pagar, y por lo mismo la Executoria de un Tribunal competente: La prueba del Marques dada en el actual Juicio, y compuesta de sus mismos Electos, de sus mismos cuñados, de sus propios consanguíneos, y del mismo vecindario, que à una voz y unánimes dicen, que sus Padres, mayores y antecesores siempre han pagado al Marquès y à sus habientes causa los derechos y particion que ahora satisfacen, y que por menor descifran, ignorando aun hasta los nombres de las reservas y derechos de aquella decantada Escritura: La misma certificacion de los Electos relativa al libro de Pechas, herbages y Establecimientos, por la que consta, que los contenidos en dicho libro no eran Cristianos viejos , ni descendientes de aquellos figurados primeros Pobladores, y si solamente Moros expulsos o Sarracenos: La venta de la casa del Duque à la del Marquès, hecha con autoridad del Señor Rey D. Carlos III., y por la que se repitieron todas las enagenaciones pactadas por el Rey D. Felipe II. en 1595.: El consentimiento y la anuencia de los mismos vecinos en no haberla reclamado en el discurso de 105. años que pasaron desde este último liasta el de 1800, en que propusieron su instancia: Y en una palabra el uso y costumbre de la contribucion no interrumpida, antes sí reiterada por diferentes hechos, pactos, obligaciones y Cabreves, forman en justicia el todo mas robusto y eficaz que pueda conocerse para la actual decision.

Y contra esta multitud de títulos que forma el lazo legal de la decision, ¿qué fuerza presentan los Electos para romperle? En el Juicio de Vista, dando por válida y subsistente su Escritura, produxeron únicamente ilaciones mal coordinadas è informes, y en el actual una prueba miserable y contraria à su propia accion y demanda: Miserable, porque sus mismos Testigos son sus propias hechuras, sus mismos cuñados, consanguíneos, paniaguados, y à fines que les imposibilita la Ley, por la sospecha y vicio legal que en sì tiznen, y principalmente por ser ellos mismos interesados en la libertad del pago de frutos: Mal coordinados, porque sobre ser Testigos de oidas no deponen de un acto siquiera que pueda darse crédito en lo legal, antes bien al contrario, los Electos y sus Testigos, al paso que declaran que no satisfacen al Marques mas que los derechos reservados en dicha supuesta Escritura, son los mismos que à una voz dicen no pagar los derechos que se reservaron en ella, y sì solo la propia particion que los demás vasallos; y en una palabra contraria à su propia accion y demanda del primer Juicios porque habiendo pedido en éste, que el Marques no exigiera otros derechos que los reservados en dicha primera Escritura, ni les obligara à otra contribucion de frutos mas que los que se pacraton en ella; es visto por una consequencia precisa; que no solo confesaron la actual observancia y contrib bucion, sino que tambien queriendo ahora justificar la observancia de aquella por los medios que alegan, faltaron directamente à la Ley que no permite, ni tolera la distribucion de dos acciones en un mismo Juicio contrarias entre sit es decir, que los Electos en su primer demanda pidicron se observase el título que no se observaba; y en el segundo Juicio, ¿ que habian de pedir ? Ellos lo dicen : Que la supuesta Escritura ya habia tenido observancia. Pues si la tuvo, ¿à què viene incomodar con igual demanda al Marquès? El ne-

gocio es singular en su clase.

44 Hemos molestado demasiado con estos hechos; pero el Marques se halla provocado, y los Electos dedicados à ocultar la verdad que creemos, ni aun pueden confundirla en esta causa por mas artes y delicadezas que se empleen para ello. Todo dimana de la ignorancia, porque si los Electos supiesen que esta misma contribucion de frutos que ahora resisten, es equivalente al derecho de Herbage, que ya estaba establecido è impuesto en toda la Corona de Aragon por el Rey D. Jayme el Conquistador veinte años antes de su establecimiento, hubicsen cedido estos hombres à sus cabilaciones, y reconocerian la justicia con que la contribuyen por mas de 600. años, así como pagan otras en el dia equivalentes à aquellas de Cena, Cuesta, y demàs que se subrogaron, en las que se conocen en el dia con distintos nombres unas, y otras con los mismos, segun la demonstracion y diferencia que hicimos desde el \$. 77. hasta el 81. del Papel en Derecho que se escribió para el Juicio de Vista en su segunda Proposicion, y que reproducimos.

45 Sentados estos hechos, como invariables resultados de la causa, pasemos à combinarlos con el derecho de nuestro Código. Sca pues el primer punto la observancia inmemorial del título del Marquès, y la inobservancia de aquella falsa

Escritura de los Electos.

46 En quanto à la observancia del título del Marquès, ya insituamos los fundamentos que la acreditan desde el § 40. hasta el 14, de dicho Papel del Juicio de Vista, y à los que anadimos: Que este nitulo de la inmemorial observancia es el

mas perfecto, el mas eficaz, y el mas noble que se encuentra en lo legal; en términos que se reputa por la misma verdad, y no admite prueba en contrario, segun lo explica por menor el Pareja de Instrum. tit. 5. resol. 9. núm. 134. Lagun. de Fructibus, part. 1. cap. 15. §. 4. nn. 87. y 88. Trobat. Defec. inmemorial, quaest. 1. núm. 56. D. Larrea, Alegat. 119. núm. 14. D. Crespi, Part. 1. observat. 14. núm. 1. y siguientes.

47 El constitutivo de la inmemorial observancia no es el que conste de tiempo real y fisicamente infinito, segun quieren los Electos, sino que basta del legal, y por ficcion de derecho infinito; pues de otra forma fueran inutiles las Leyes que hablan de esta observancia, y asì siempre se verifica la inmemorial, haya transcurrido cincuenta, ciento, doscientos ò mas años. El Aguirre de Oficio venal, §. 12. núm. 54. dice : Verumtamen tempus boc non est infinitum vere, & realiter: cum adhuc mundus in tempore creatus sit, sed est infinitum legaliter, id est respectu humanæ memoriæ, quæ ex se sola, & sine Scripturis, est solum præsumptione juris duratura per annos centum, sicut & ipsa vita bumana. Y de otra forma dice este docto Autor, no habria inmemorial prescripcion, porque nada hay infinito en este mundo: Cum nihit sit quod in tempore creatum, vel etiam generatum, vel factum non fuerit, & initium non habuerit.

48 Y como desde la venta del Rey D. Felipe II. de 1595. hasta el dia hayan transcurrido doscientos trece años, y en este intermedio se hayan otorgado los pactos, obligaciones, capítulos y demás que van extractados; de aquí se infere, que el Marques no necesira para revalidar su observancia, de que acredite el principio de su título desde el instante en que se verifico la primera segresion de la Corona.

se ventreo la primeta regresion de la Decision 305, núm. 18. enseño magistralmente còmo debe proparse la immemorial por
centenaria, ò que no conste de principio; y da por reglas
Que si se hiciere constar por documentos ò Testigos, que
por espacio de cien anos hubiese alguno, por exemplo, dado en Arrendamiento y cobrado la merced ò precio, quedatia probada da preservicion centenaria, y los efectos de la

inimemorial, cuyo dictámen defiende el Señor Leon en su tom. 2. decis. 209. núm. 63. con una Sentencia de la antiqua Audiencia de esta Capital de 23. de Enero de 1608. época inmediata à la expulsion de los Moriscos: añadiendo con otros, que por el referido espacio de cien años se trastorna toda la máquina del mundo, perecen los detechos, y aun se extinguen las propiedades: ibi: Nam tanti temporis præscriptio omnia jura perimit, quia annis centum vitæ nostræ tempus, & omne quod sub mundi machina gubernatur, tali tempore renovatur. Añadiendo el Cardenal de Luca, de Feudis, discurso 133. núm. 18:: Quod si alids esset, penitus revolveret totum mundum.

50 A lo que se añade la prescripcion acerca de la contribucion de frutos, observada en el dia desde la época de aquellos establecimientos, que se halla completamente justificada, y que no han contradicho la parte de los Electos ni directa ni indirectamente. Y esta costumbre inmemorial tiene fuerza de título legítimo dado por la Ley, y que el Juez debe creerle de tal, como que el posidente le adquiere por ella tan seguro y eficaz, como si tuviera Privilegio concedido por quien le pudiese conceder, como que la costumbre es título, causa, instrumento y Ley, como la misma que promulga el Monarca, como así lo explicó el Señor D. Juan del Castillo, glosando las palabras de la Ley 1. tit. 7. lib. 5. de la Recop. en su lib. 6. cap. 3. de Tertiis num. 7. ibi: Immemorialis habet vim legitimi tituli, & tituli dati à lege, & Dim justitiæ & veritatis, & immemoriali probata, præsumimus præcesisse titulum legitimum, & Judex credere debet, quod immemorialis procesit ex legitimo título, & immemorialis acquirit jus possidenti ex fortiori causa que cogitari possit, & illa adeò tutus es quis, ac si haberet privilegium ab eo, qui concedere possit; & immemorialis est titulus, causa, & privilegium: unde habens immemorialem, habet instrumentum undequaque perfectum, tantum potest immemorialis, quantum Rex, vel Imperator, cum causa.

s re Sin que esta observancia inmemorial de mas de doscientos años puedan interrumpirla los figurados actos de los Electos, aun quando fuesen ciertos y positivos los Establecimientos que certifico nulamente dicho Escribano Gadea, respecto que no se trata de iguales actos, si solamente de la particion de frutos, segun dicen los Electos en su demanda 5. 1. del Ajustado de Vista, y reproducen en el segundo de Revista; y por consiguiente es por demás inmorar en igual especulacion de Establecimientos, que no puede extenderse à la particion de frutos su único objeto y solicitud ran diametralmente opuesta à las resultas de la causa, como que desde la primera egresion de la Baronia hasta el presente, no hay un acto siquiera por el que acrediten los Electos haberse libertado, ò bien judicial ò bien extrajudicialmente de la particion de frutos, de que pretenden en el dia exîmirse.

52 En quanto à la respuesta del Señor Piscal de S. M. creemos, que tiene poco nervio para que se embaracen los derechos del Marques, y segun el contenido que hemos visto literal en el §. 5. del Ajustado de Vista, es un Instrumento, si puede llamarse asì, que califica el título del Marquès; dice, y dice bien: Que quando se trata del punto de propiedad, debe atenderse solamente à los títulos con que se haya adquirido el dominio de la cosa que se litiga para procederse à la declaracion de los efectos de él, o à la de las exenciones que sufraguen à los que intentan libertarse de ellos: Que la dificultad de la causa consistia unicamente en exâminar, si los vecinos y moradores de los Pueblos debian de contribuir al Marquès en la contribucion de frutos, à que les compele ò intenta compeler &c.; haciendo en su seguida un análisis del extracto de la Escritura, y resultas de los autos.

53 Nosotros veneramos el sistema legal de tan instruida respuesta; pero en cumplimiento de nuestra obligacion y oficio, debemos manifestar à los Senores Ministros, que el Piscal de S. M. tampoco ha atinado el punto céntrico de la causa Es una equivocacion que diga: Que el Marques compela d'intente compeler à los vasallos à la contribucion de frotos; y que por consiguiente, que aquellos pretendan únicamente pagar los derechos que se reservaron en la Eseri-

sura. Lo que el Marques únicamente dixo en su contestacion §. 8. del Ajustado de Vista, fue, el que se le absolviese de la demanda de los Electos, dirigida à eximisse de la contribucion que pagan en el dia, y han pagado por algunos siglos; y hay mucha diferencia en fundar la respuesta sobre una innovacion que no pretende el Marquès, à manifestar la libertad que solicitan los Electos sobre una contribucion que aquel tiene legitimamente adquirida: y si mientras tanto se ha meditado por el Señor Fiscal sobre este particular que hemos explicado, hubiera tenido la bondad de manifestar los vicios de la Escritura, conforme resulta de los mismos autos, y los defectos y nulidades que segun el Código Municipal, y aun Leyes de Castilla, padece la copia de otta copia que ya se acotaron por el Marquès; no hubiese tenido la molestia de sacar proposiciones contra documentos presentados para acreditar la eficacia de un título contra otro inútil, y que el Señor Fiscal sentò por valedero, sin tener presente, que el Marquès quizàs pudo haber ocultado su defensa, como de hecho la oculto hasta el mismo acto en que presentò el Papel en derecho que se escribió para el Juicio. de Vista; y baxo esta hipótesi el Señor Fiscal de S. M. no ha vencido hasta el dia aquellas tres reflexiones jurídicas que se expresan en la introduccion de este Papel, como otros tantos puntos, de que parte la defensa principal de la causa.

54 Solamente se contentó en que à su instancia se pusiesen los extractos de la Real Cédula del Señor Rey D. Felipe de 3. de Seriembre de 1616., que se enuncia en los §\$. 93. y 94. del Ajustado de Vista, y que en substancia es relativa à acreditar, que S. M. mandò à los Señores de vasallos que tuviesen Señorias directas sobre algunas tierras, acudiesen al Comisario Real à justificarlos dentro de cierto termino, y baxo la pena de deferirse à S. M. de lo contrario; queriendo sacar por ilacion: Que el Marques no habria probado tener título legítimo para la adquisición de aquellas tiorras que dexaron los Moros expulsos, y que fueron donadas à los duchos territoriales, mediante el Capítulo 4. del Real Bando de 22. de Setiembre de 1609.: pero el Señor

-Fiscal de S. M. parecemo ha tenido presente los resultados de la causa y que el mismo sienta en su contestacion; respecto á que a haberlos tenido presentes, eta imposible que hubiese dexado de saber, que el Señot Rey D. Felipe III. que mandó publicar la insinuada Cédula del año a 604., y al folio 76. de ellas aprobó la enagenacion de la Baronía de Planes, hecha por el Senor Rey D. Felipe II. con todos los de-

rechos que se leen en la Escritura.

755 Tambien notamos que el Señor Fiscal no haga alguna enunciativa de las Cortes del Senor Rey D. Felipe II., por las que estaba mandado y prevenido: Que si algun vasallo de Señor comeriese algun crímen ò delito, por el que se le confiscasen sus bienes, siendo raices ò sujetos à feudo, no se aplicasen al Fisco, sino à los dueños territoriales, para que uniendose el dominio útil ò solarriego con el directo, pudiese el Baron enfeudarle á otro: y de aquí procede, que no habiendo sido revocado este Fuero, ni pudièndose revocar por otra posterior Ley no acordada ni promulgada tambien en Cortes, y de cuya qualidad carecia la circular que se cita; debiò permanecer, como permanecio en todo su vigor, la Acta Municipal hasta el tiempo de la abolicion de los Fueros ocurrida en 1707, y por lo mismo los Barones del Reyno no tenian necesidad para adquirir los bienes de los expulsos mas que de la misma Ley que se los deferia, y daba sin otra circunstancia.

56 Y por último el Señor Fiscal de S. M. no habrà visto la Sentencia que pronunció la pasada Real Audiencia en 31. de Mayo de 1653., que es bien notoria en el Almario 3. del Archivo del Real Palacio, y que sue publicada por D. Vicente Ferrer, Escribano de mandamiento, en la causa que siguiò el Duque de Maqueda y Arcos con los herederos del Duque D. Jorge ; quienes pretendieron ; que los bienes que S. M. dio à los dienos territoriales , en virtud de los Capitulos 1. 3. y 140 de la Real Pragmática de 2. de Abril de 1614., tocaban al patrimonio libre de su Abuelo, y que por consiguiente eran divisibles entre si; pero, aquel superior Tribunal, en vista de lo alegado por las recompensa de los daños y perjuicios que habian sufrido sus Mayorazgos; que à mas tocaban à estos en conformidad de los Fueros del Reyno, debiéndoseles agregar para que corriesen unidos como los demás; y que por lo tanto no encontraban mérito para que se distribuyesen entre los herederos del Duque D. Jorge que los pretendian. Por todo lo qual espera el Marqués de Cruillas de la alta penetracion de los Señores Ministros que han de votar la causa, se serviràn confirmar la Sentencia de Vista con costas. Valencia 9. de Mayo de 1808.

> Dr. D. Estanislao Xapier de Salazar.

Imprímase: D. Josef de Vallejo y Alcedo